

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-082/2019

ACTOR: TOMÁS CONTRERAS VEGA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, LA
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA Y EL
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL,
TODAS DEL PARTIDO MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

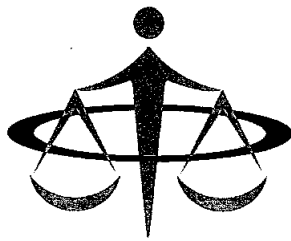
SECRETARIA: CAROLINA BALLEZA
VALDEZ

Victoria de Durango, Durango, a ocho de noviembre dos mil diecinueve.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano** el presente medio de impugnación, por actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 12, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
Morena:	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-082/2019

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

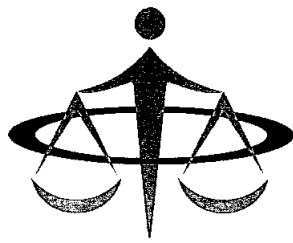
Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

De los hechos expuestos en la demanda y de las constancias que obran en el sumario, se desprende lo que enseguida se reseña:

- I. **Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.** El veinte de agosto de dos mil diecinueve¹, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la “Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario” de dicho instituto político.
- II. **Congreso Distrital.** Conforme al calendario señalado en la convocatoria anterior, el doce de octubre tuvieron verificativo los Congresos Distritales a fin de elegir a quienes simultáneamente tendrían los cargos siguientes:
 - Coordinadoras y Coordinadores Distritales
 - Congresistas Estatales
 - Consejeras y Consejeros Estatales
 - Congresistas Nacionales
- III. **Juicio electoral TE-JE-082/2019**
 1. **Interposición.** Inconforme con el Congreso Distrital celebrado en el Distrito Federal 04 con cabecera en esta ciudad, el militante de Morena Tomás Contreras Vegas, por su propio derecho, promovió juicio electoral ante este Tribunal Electoral.
 2. **Remisión.** Toda vez que el medio de impugnación fue presentado ante este Tribunal Electoral y no ante las autoridades responsables, el Magistrado Presidente ordenó remitir de forma inmediata la demanda de juicio electoral a la Secretaría del Comité Ejecutivo Nacional, la

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-082/2019

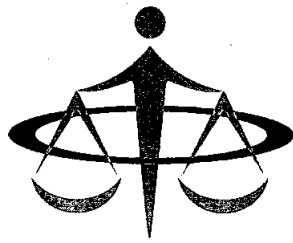
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, todas del partido Morena, y ordenó su tramitación de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación.

3. **Aviso y publicitación del medio de impugnación.** Mediante cédula fijada en los estrados de las oficinas que ocupa la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se hizo del conocimiento público la interposición del juicio electoral; lo anterior, por el periodo legalmente establecido para tal efecto.
4. **Recepción y turno.** El veintinueve de octubre, se recibió el expediente del juicio electoral, el informe circunstanciado respectivo y demás documentación relativa al trámite legal. En su momento, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral ordenó turnar el expediente TE-JE-082/2019, a su Ponencia.
5. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo.

En su oportunidad, se ordenó la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

- IV. **Resolución dictada en el expediente CNHJ/NAL/477/19.** Algunos militantes inconformes, promovieron diversas quejas en contra de la "Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario" del Partido Morena; como resultado de lo anterior, el siete de octubre, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió resolución, en el sentido de confirmar en todos sus términos el acto impugnado.
- V. **Juicio Ciudadano SUP-JDC-1573/2019.** Uno de los militantes de Morena se inconformó con la resolución anterior, por ello, ante la Sala Superior se promovió un juicio ciudadano, el cual fue resuelto el día treinta de octubre.

CONSIDERANDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-082/2019

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 1, 2 párrafo 1; 4 párrafos 1, 132 de la Ley de Instituciones; y 1, 2 párrafo 1, 4 párrafos 1 y 2 fracción I, 5, 37 y 43 de la Ley de Medios; al tratarse de un medio de impugnación presentado en contra del Congreso Distrital de Morena, celebrado en el Distrito Federal 04 con cabecera en la ciudad de Durango, a efecto de elegir a quienes simultáneamente tendrían los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y Consejeros Estatales y Congresistas Nacionales.

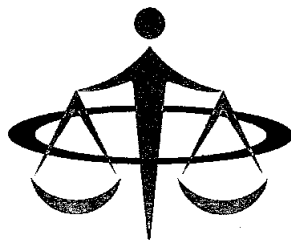
Lo anterior de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 5/2011, de rubro: **“INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESTOS CONFLICTOS”²**

SEGUNDO. Procedencia de la vía.

Del análisis integral del escrito de demanda y del marco jurídico aplicable al juicio electoral, se advierte que la pretensión del actor debe ser analizada a través de las reglas que rigen el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En efecto, en el escrito de demanda se advierte que Tomás Contreras Vega manifestó que “acud[ía] a interponer, en tiempo y forma juicio electoral, ...”, de manera que, el tratamiento de la demanda realizado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena fue como juicio

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 18 y 19.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-082/2019

electoral, es decir, los avisos, las cédulas, razones de publicitación y el respectivo informe circunstanciado, así como también, ante este Órgano Jurisdiccional se le asignó un número de expediente con una clave alfanumérica referente a un juicio electoral.

No obstante, de la demanda respectiva se desprende que el actor es un ciudadano militante de Morena y el acto impugnado es el Congreso Distrital celebrado en el Distrito Federal 04.

En ese orden, la Ley de Medios de Impugnación prevé el juicio ciudadano como medio para controvertir de forma individualizada las violaciones a los derechos político-electorales; por lo que, el presente medio de impugnación debe analizarse mediante esta vía.

Lo anterior no implica el desechamiento de la demanda, dado que en todo momento debe atenderse al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, por lo que, lo ordinario sería reencauzar el presente juicio electoral para que sea estudiado como juicio ciudadano.

Sin embargo, a ningún fin práctico conduciría reencauzar este medio de impugnación, toda vez que, este Tribunal Electoral de oficio advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 12, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

Así lo ha sustentado esta Sala Colegiada en la tesis V/2018, que a la letra dice:

REENCAUZAMIENTO. NO OPERA CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.

De la interpretación sistemática y funcional del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el error en el tratamiento dado a un medio de impugnación, por parte de la responsable, no remite al indefectible desechamiento de la demanda, pues a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, lo ordinario sería reencauzar el medio impugnativo de mérito, a la vía idónea para sustanciarlo. No obstante lo anterior, a ningún fin práctico conduciría reencauzar el medio de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-082/2019

impugnación, cuando éste sea notoriamente improcedente, al actualizarse alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; ello en atención a que existe un obstáculo evidente que impide la válida constitución del proceso, y por ende, la posibilidad de pronunciamiento del órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

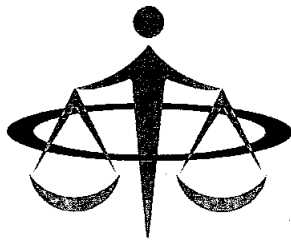
(Énfasis añadido)

TERCERO. Precisión de la Autoridad Responsable.

Si bien, el actor señala en su escrito de demanda, como autoridades responsables a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal, todas del partido Morena, no obstante, conforme la Base Primera de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario³, los responsables de los Congresos Distritales son el Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Ejecutivos Estatales y la Comisión Nacional de Elecciones, es por tanto que esta Sala Colegiada estima que debe tenerse como autoridades responsables a los órganos partidistas citados.

CUARTO. Improcedencia por haber quedado sin materia el acto reclamado al haber cesado sus efectos.

³ La cual se puede consultar en la página oficial del partido MORENA en la liga electrónica: <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/08/Convocatoria-al-III-Congreso-Nacional-Ordinario-200819-2.pdf>, y se considera hecho público y notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios. Asimismo resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-082/2019

Este Tribunal estima que el presente medio de impugnación es improcedente al haber quedado sin materia el acto reclamado.

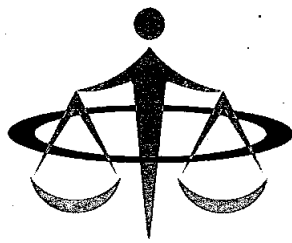
Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Colegiada considera que la demanda del juicio que nos ocupa se debe **desechar de plano**, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 3, relacionada con el supuesto contenido en el numeral 12, párrafo 1, fracción II, ambos de la Ley de Medios de Impugnación, pues es evidente que la presente controversia ha quedado sin materia, al haber cesado sus efectos.

Conforme a lo establecido en el invocado artículo 10, párrafo 3, del mencionado ordenamiento legal, los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, entre otros supuestos, cuando su improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la propia ley.

Por su parte, el artículo 12, párrafo 1, fracción II de la indicada ley, dispone que procede el sobreseimiento del asunto cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de manera tal que el medio de impugnación respectivo quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

Como se puede advertir, en la disposición citada en primer lugar, está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que del texto de dicho artículo se advierte que la referida causal de improcedencia, contiene dos elementos: a) El consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque y, b) Que la decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-082/2019

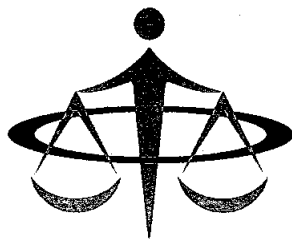
Sobre el primero de los elementos antes señalados, es pertinente destacar que, si el acto reclamado es revocado o modificado, o simplemente se colma el objeto por el cual se emitió, **cesan sus efectos** –como si nunca hubiere existido.

Al efecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia número 2a./J. 59/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, junio de 1999, página 38, que dice:

CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.

De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

La consecuencia de dicha cesación, será que el medio de impugnación carezca de litis sobre la cual deba emitirse un pronunciamiento de fondo,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-082/2019

esto es, **quedará sin materia**, de acuerdo con el segundo de los elementos ya referidos.⁴

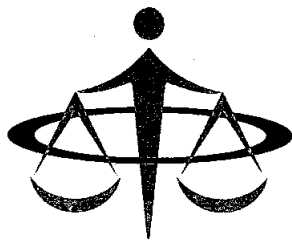
Lo anterior es así porque la existencia y subsistencia del litigio constituye un presupuesto indispensable para todo proceso; tal confrontación de intereses jurídicos es, precisamente, lo que integra la *litis* o materia de análisis en el proceso.

De esta manera, cuando cesa o se extingue el litigio, ya sea porque surge una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, en esa virtud, no tiene sentido continuar con la instrucción del asunto ni mucho menos con el dictado de una sentencia de fondo.

No obstante, si bien el artículo referido señala que se actualiza la causal de improcedencia cuando la autoridad responsable es la que revoca o modifica el acto impugnado; lo cierto es que ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, sino que, cuando se produce el mismo efecto de quedar totalmente sin materia el proceso, pero como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza dicha causal de improcedencia, tal como ocurre en la especie.

El referido criterio se sustenta en la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE**

⁴ Como criterio orientador, véase la jurisprudencia 2a./J. 205/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA**".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-082/2019

QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.⁵

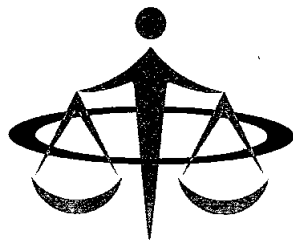
Así, el juicio quedará sin materia al haber cesado los efectos del acto reclamado⁶ cuando ante la insubsistencia del acto, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación del medio de defensa respectivo.

En tal sentido, no es suficiente con que el ente emisor del acto, los derogue o revoque, sino es necesario además, que sus efectos queden total y absolutamente destruidos, de modo que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación sometida a consideración del juzgador, es decir, que los efectos cesen de forma incondicional o inmediata, de tal suerte que se restablezca la situación anterior a la que presumiblemente causa perjuicio, y la revisión de la constitucionalidad del acto se vuelva ociosa, pues ha dejado de surtir efectos.

En el presente caso, el ciudadano actor pretende que se deje sin efectos la celebración del Congreso Distrital del Distrito Federal 04, en donde se eligieron a quienes simultáneamente tendrían los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y Consejeros Estatales y Congresistas Nacionales, ello conforme a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

⁵ Consultable en la **COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2019**, visible en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2034/2002>

⁶ 2a./J. 205/2008, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.**"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-082/2019

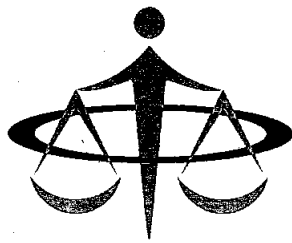
No obstante, resulta importante señalar que en sesión del treinta de octubre, la Sala Superior resolvió el juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, promovido por Jaime Hernández Ortiz, en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que confirmó la "Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario", la cual estableció las bases para la celebración, entre otros, del Congreso Distrital celebrado en el Distrito Federal 04 en esta ciudad.

De dicha resolución se desprende que la Sala Superior determinó lo siguiente:

- "1. Revocar la resolución impugnada.
2. Dejar sin efectos que el padrón de protagonistas del cambio verdadero se integre sólo con las personas que se hayan afiliado hasta el veinte de noviembre de dos mil diecisiete.
3. **Revocar la convocatoria para la elección de la dirigencia de MORENA.**
4. **Dejar insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de MORENA.**
5. **Ordenar al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, que lleve a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.**
6. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá resolver a la brevedad todos los medios de impugnación intrapartidistas, relativos a la conformación del padrón y a la militancia de los miembros de MORENA.

[...]"

(Énfasis añadido)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-082/2019

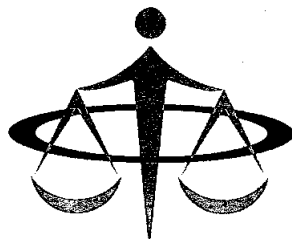
Lo destacado en el párrafo anterior se invoca como hecho notorio, con base en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, aun cuando no lo aleguen ni prueben las partes.

Al respecto ilustra la tesis 2a./J. 27/97, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro: **HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, dentro del Tomo VI, julio de 1997, página 117.

En ese orden de ideas, la convocatoria a la que se hace referencia dentro de la resolución emitida por la Sala Superior, es precisamente la relativa al III Congreso Nacional Ordinario de la que emanó la celebración del Congreso Distrital impugnado mediante el presente juicio, Congreso que de conformidad con los efectos de la sentencia de la Sala Superior quedó insubsistente, por lo que el acto impugnado ha dejado de existir y surtir efectos en la vida jurídica.

Por lo que, los efectos del acto impugnado han quedado total y absolutamente destruidos, tan es así, que la Sala Superior dejó insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de selección, como lo es el Congreso Distrital celebrado en el Distrito Federal 04 desarrollado en esta ciudad y, además, ordenó al Comité Ejecutivo Nacional de Morena realizar todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.

En ese sentido, las cosas han vuelto al estado que guardaban hasta antes del dictado de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, es decir, incluso antes de la supuesta violación sometida a consideración de este Tribunal, por lo que la revisión de la constitucionalidad del acto se vuelve ociosa, pues ha dejado de surtir efectos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-082/2019

Por las consideraciones antes vertidas, esta Sala Colegiada estima que, en virtud de que el presente medio de impugnación no ha sido admitido, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por otro lado, no pasa desapercibido por este Órgano Jurisdiccional que la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, y la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal del partido Morena, incumplieron con el trámite ordinario previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación; en consecuencia, se **apercibe** a dichos órganos partidistas, para que en lo sucesivo, cumplan a cabalidad con las obligaciones previstas en la normativa anteriormente mencionada.

Lo anterior independientemente de que en la presente ejecutoria se haya establecido que las autoridades responsables lo eran el Comité Ejecutivo Nacional, el Comité Ejecutivo Estatal y la Comisión Nacional de Elecciones, pues al haber sido señaladas como tales en los escritos de demanda, era obligación de aquéllas observar el trámite legal correspondiente, aún y cuando se tratara de un medio del cual no eran responsables sustancialmente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda.

SEGUNDO. SE APERCIBE a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, y a la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal, todas del partido Morena, para que, en lo sucesivo, cumplan a cabalidad con las obligaciones previstas en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora, por oficio a las autoridades responsables y a las autoridades apercibidas, acompañándoles copia certificada de la presente resolución; y por estrados



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-082/2019

a los demás interesados, de conformidad con los 28, párrafo 3, 30, 31 y 46 párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así lo resolvieron, por UNANIMIDAD de votos, y firmaron los Magistrados Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María Magdalena Alanís Herrera, ponente en el presente asunto, y Francisco Javier González Pérez, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS
HERRERA
MAGISTRADA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS